



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|---|
| Radicado | 05001 40 03 013 2022 00601 00 |
| Accionante | Jorge Mario Quiroz Quintero |
| Accionado | Jesús María Quiroz Quintero, Emilsen del Socorro Quiroz Quintero, Gerardo Quiroz Quintero y Yolanda Quiroz Quintero |
| Vinculados | Leonidas de Jesús, Rocío de Jesús, Flor Leticia, Fernanda Antonio, María Lucila Quiroz Quintero, Nicol Ivana Quiroz Ramírez (representada legalmente por su señora madre, Tatiana Yulieth Ramírez Londoño), Leidy Yamile, Víctor Alfonso, Nelson Enrique Colorado Quiroz y Diana Mitdony Puerta Quiroz |
| Tema | Derecho al debido proceso, trabajo, mínimo vital y vida digna |
| Sentencia | General: 180 Especial: 172 |
| Decisión | Declara improcedente |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, en síntesis, que el 6 de junio de 2022, los accionados se presentaron al local comercial donde labora y procedieron a cerrar con ángulos metálicos y soldadura las puertas de entrada a dicho establecimiento de chatarrería situación que lo tiene perjudicado ya que no ha podido trabajar honradamente.

Señala que requiere la protección a sus derechos fundamentales a través de este medio, ya que no tiene otro medio judicial idóneo por la premura del tiempo y así se podría evitar un perjuicio irremediable, por ello solicita se ordene a los accionados realicen los trámites pertinentes para la apertura de su local.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 13 de junio de 2022, se negó la medida provisional y se les concedió el término de dos (2) días a los

accionados para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

En el mismo auto se requirió al accionante para que aportara: 1. La dirección electrónica de notificaciones teniendo en cuenta que la aportada es de una persona diferente y frente a la cual el Despacho no advierte que se haya aportado poder. 2. La dirección electrónica de notificaciones de cada uno de los accionados. 3. Los nombres y apellidos, número de documento de identidad, teléfono y dirección electrónica de notificaciones de los cuatro (4) empleados que señala tener a su cargo en la pretensión primera, lo anterior, con el fin de analizar la viabilidad de su vinculación. 4. Informará detalladamente si el local comercial que fue cerrado por parte de los accionados es arrendado. De ser afirmativa la respuesta aportará copia del contrato de arrendamiento. 5. Indicará de manera detallada las razones por las cuales los accionados cerraron el local comercial. 6. Aportará los documentos o prueba si quiera sumaria que acrediten alguna situación de salud en particular o discapacidad, toda vez que en hecho segundo del escrito de tutela hace manifestaciones relacionadas con una discapacidad. 7. Indicará si el establecimiento de comercio cuenta con matrícula mercantil. De ser afirmativa la respuesta aportará prueba de ello.

Asimismo, una vez conocida la respuesta por parte de los accionados, se procedió con la vinculación de Leonidas de Jesús, Rocío de Jesús, Flor Leticia, Fernanda Antonio, María Lucila Quiroz Quintero, Nicol Ivana Quiroz Ramírez (representada legalmente por su señora madre, Tatiana Yulieth Ramírez Londoño), Leidy Yamile, Víctor Alfonso, Nelson Enrique Colorado Quiroz y Diana Mitdony Puerta Quiroz, a quienes se les concedió el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones que originaron la interposición de la presente acción, toda vez que eventualmente pueden verse afectados con las resultas de este trámite tutelar.

1.3. Jesús María, Emilsen del Socorro, Gerardo Antonio y María Yolanda Quiroz Quintero contestaron conjuntamente la acción de tutela señalando, en síntesis, que no se vinculó a los demás hermanos y familiares todos herederos del inmueble objeto del litigio y de propiedad de María Jesús Quintero de Quiroz y Apolinar Quiroz Quintero frente al cual actualmente se está surtiendo trámite de sucesión intestada en la Notaría Primera de Medellín y de la cual el señor Jorge Mario Quiroz Quintero también hace parte por ser hijo legítimo del matrimonio Quiroz Quintero.

Afirman que la fecha de cierre del local se dio el 7 de junio de 2022, a raíz de unos acontecimientos que afectan a un grupo de familiares y que de manera abusiva y descarada el señor Jorge Mario Quiroz Quintero ha usufructuado sin hacer participación de las utilidades que el local genera, ni ha sido correcto con el pago mensual del canon de arrendamiento estando en mora por todo el año 2020, periodos del año 2021 y los meses del presente año.

Indican que Jesús María Quiroz Quintero desde hace aproximadamente 10 años tenía en posesión y ejercía su actividad comercial en el local ubicado en el centro de Medellín en la dirección calle 57b # 54-37, no obstante, Jorge Mario Quiroz estando desempleado y con mucha insistencia le pide a Jesús María que le dé un espacio en el local para que trabajaran en compañía en el año 2016, a lo que Jesús María Quiroz accedió cediéndole un espacio en el local. Sin embargo, con el tiempo Jorge Mario Quiroz se fue adueñando de todo el espacio del local tanto que Jesús María llegaba con mercancía que compraba en las empresas para guardarlos en el local y ya no había espacio suficiente para dicha mercancía. Posterior a ello, realizaron un negocio jurídico a través del cual Jesús María le cedió el local y acto seguido el fallecido Apolinar Quiroz en calidad de propietario del local comenzó a cobrarle a Jorge Mario Quiroz un canon de arrendamiento en la suma de \$800.000. Para el año 2017, el canon estaba en \$1.000.000 el cual fue cancelado hasta el año 2020, posterior a ello, una vez falleció Apolinar Quiroz el señor Jorge dejó de cancelar cumplidamente los cánones de arrendamiento.

Señalan que en conversaciones con el accionante habían llegado a un acuerdo para arrendar el local comercial en un precio similar al valor que tenían los locales del sector y que procederían a realizar unas reparaciones, sin embargo, cuando se disponían a llevar a cabo las reparaciones el accionante decidió manifestar que no entregaría el local y por ello, los accionados en representación de los hermanos decidieron reparar la persiana que cierra el local instalándole unos ángulos metálicos para que no fuera violentada por los habitantes de calle y procedieron ponerle unos candados.

Manifiestan que el local está en trámite de sucesión en la Notaria Primera de Medellín donde actualmente se está a la espera de la escritura y a cada uno de los hijos herederos se le ha asignado el 5.128% incluido a Jorge Mario Quiroz.

Finalmente, indican que no han afectado, ni perjudicado a Jorge Mario para que continúe desarrollando la actividad comercial y siga trabajando honradamente, dado que actualmente este tiene un local que queda enseguida del local en disputa y en el cual está pagando por dicho local un canon de arrendamiento de \$2.500.000 mensual y allí está laborando actualmente en el oficio de compra y venta de chatarra. Aducen que no está en una condición desfavorable en la que se presume que carece de lo más necesario.

Por su parte Víctor Colorado señaló que está de acuerdo con el proceso a iniciar.

Diana Mitdony Puerta Quiroz indica que no está de acuerdo con la arbitrariedad que se ha cometido con su tío Jorge Mario Quiroz.

Leonidas de Jesús, Rocío de Jesús, María Lucila Quiroz Quintero, Tatiana Yulieth Ramírez Londoño señalaron que están de acuerdo con que el local permanezca cerrado hasta la entrega de la escritura de la sucesión.

El resto de los vinculados una vez notificados no rindieron en el informe dentro del término conferido.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si los accionados y/o vinculados, le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante al debido proceso, trabajo, mínimo vital y vida digna con ocasión del cerramiento del local comercial en el cual este manifiesta ejerce su actividad laboral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Jorge Mario Quiroz Quintero** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de los accionados, toda vez que es estos a quienes se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)².

“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo³”.

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo

² Sentencia T-243 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

mínimos legales mensuales vigentes.”

4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”.

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

4.5. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACIÓN DE INDEFENSIÓN

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, “entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate”, o está expuesta a una “asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”.

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes circunstancias: “(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la

existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.
(...)

Así las cosas, cuando en el caso concreto el juez constitucional logre evidenciar que quien demanda se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, es decir, de indefensión frente al accionado, la tutela se torna procedente, aunque este último sea un particular.

4.6. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por el accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la presunta perturbación a la posesión o tenencia del bien inmueble que es objeto de la presente acción constitucional, por cuanto fue cerrado presuntamente de forma arbitraria y que el accionante afirma es donde desarrolla su actividad laboral.

De manera inicial, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el presuntamente afectado en los derechos es quien interpone la acción de tutela, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén de que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto los accionados fueron quienes procedieron a cerrar el local comercial objeto de la presente acción.

Respecto de la inmediatez advierte esta judicatura que se encuentra satisfecho tal requisito para acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que los hechos relatados en el escrito tutelar, específicamente el cierre del local se generó a partir del 7 de junio de 2022.

Ahora, previo a decidir si se debe estudiar de fondo si hubo una vulneración real o no a los derechos fundamentales invocados por el accionante, es menester entrar a determinar si se encuentra probado algún perjuicio irremediable o amenaza de sufrirlo, toda vez que este es un requisito fundamental para determinar la procedencia de la acción de tutela.

En razón a lo anterior, resulta necesario hablar de perjuicio irremediable que, según lo definido por la Corte Constitucional, es un daño a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad y en este sentido ha establecido que tal perjuicio debe: (i) ser inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable.

Del escrito de tutela no se advierte la existencia y sustento alguno relacionado con un perjuicio irremediable con ocasión del cierre del local comercial realizado por los accionados por cuanto la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, prevé en su artículo 77 un trámite expedito y sumario para la protección efectiva de los derechos del accionante ante el Inspector de Policía así:

“ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. *Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*

PARÁGRAFO. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

| COMPORTAMIENTOS | MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR |
|------------------------|--|
| <i>Numeral 1</i> | <i>Restitución y protección de bienes inmuebles.</i> |
| <i>Numeral 2</i> | <i>Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.</i> |
| <i>Numeral 3</i> | <i>Multa General tipo 3</i> |
| <i>Numeral 4</i> | <i>Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</i> |
| <i>Numeral 5</i> | <i>Restitución y protección de bienes inmuebles”.</i> |

Por consiguiente, si el accionante considera que le están siendo vulnerados derechos relacionados con la posesión y/o tenencia de un bien inmueble puede instaurar una querrela ante el Inspector de Policía.

Adicional a ello, como se señaló en las consideraciones la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular, circunstancias que considera el Despacho el accionante no se encuentra inmerso por cuanto como ya se señaló cuenta con un proceso idóneo, expedito y sumario para el restablecimiento de sus derechos. Adicional a ello, no se encuentra acreditado que este tenga una situación de marginación social y/o económica, entre otras.

De tal forma, resulta claro que el accionante puede acudir ante el Inspector de Policía para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Ahora bien, este Despacho advirtiendo la posible vulneración a los derechos invocados por el accionante, desde el auto de admisión lo requirió para que aportará una serie de pruebas que permitieran respaldar los hechos relatados, de las cuales afirmó tener 4 empleados a su cargo, sin embargo, este Despacho no consideró necesario y pertinente su vinculación.

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso como ya se señaló anteriormente, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues si bien, el accionante afirma que se encuentra en riesgo su derecho al trabajo puesto que el local comercial fue cerrado por los accionados, es claro que este cuenta con un procedimiento idóneo para lograr que cesé la perturbación de la cual puede ser objeto por parte de los accionados.

Tales circunstancias llevarán al Despacho a declarar la improcedencia de la acción, pues mal haría en siquiera estudiar de fondo la posible ocurrencia de afectación a derechos fundamentales, desconociendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, en virtud del cual se hace necesario que sean agotadas cada una de las herramientas que en el ordenamiento jurídico se han establecido para la discusión de controversias como las derivadas del actuar de particulares frente a una presunta perturbación a la posesión o tenencia, máxime cuando estas tienen la vocación de proteger y respetar los derechos de los sujetos a ellas sometidas, no pudiéndose promover ni siquiera como mecanismo transitorio, dada la ausencia de prueba de causación de un perjuicio irremediable, que, aun en presencia de los mecanismos ordinarios de defensa, hiciera viable una protección aún más expedita que la que estos pudieran brindar.

Por otra parte, se procederá a desvincular a Leonidas de Jesús, Rocío de Jesús, Flor Leticia, Fernanda Antonio, María Lucila Quiroz Quintero, Nicol Ivana Quiroz Ramírez (representada legalmente por su señora madre, Tatiana Yulieth Ramírez Londoño), Leidy Yamile, Víctor Alfonso, Nelson Enrique Colorado Quiroz y Diana Mitdony Puerta Quiroz de la presente acción constitucional, por no considerar que estos estén vulnerando derechos fundamentales del accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la presente acción constitucional instaurada por **Jorge Mario Quiroz Quintero** en contra de **Jesús María Quiroz Quintero, Emilsen del Socorro Quiroz Quintero, Gerardo Quiroz Quintero y Yolanda Quiroz Quintero** conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Desvincular de la presente acción constitucional a Leonidas de Jesús, Rocío de Jesús, Flor Leticia, Fernanda Antonio, María Lucila Quiroz Quintero, Nicol Ivana Quiroz Ramírez (representada legalmente por su señora madre, Tatiana Yulieth Ramírez Londoño), Leidy Yamile, Víctor

Alfonso, Nelson Enrique Colorado Quiroz y Diana Mitdony Puerta Quiroz, conforme lo anteriormente expuesto.

Tercero: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d07b4667325a51845a763a483be1b5ea4a8deafe31c75761bb90abf9b42fb4**

Documento generado en 23/06/2022 10:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>